



**Juzgado Segundo Civil del Circuito**  
Soacha – Cundinamarca

| Tipo de Proceso  | Acción de Tutela        |                        |                              |
|--|-------------------------|------------------------|------------------------------|
| Radicación Del Proceso                                     |                         | 257543103002 202400051 |                              |
| Accionante   | Xiomara Carolina Patiño |                        |                              |
| Accionados   | ➤ Nueva EPS.            |                        |                              |
| Derecho  | Derecho a la salud      | Decisión               | Tutela mecanismo transitorio |
| Soacha, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) |                         |                        |                              |

### Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Xiomara Carolina Patiño** en contra de la entidad **Nueva E.P.S.– Empresa Promotora de Salud**.

### Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde la accionante plantea sus pretensiones.  
[📁📧 0004EscritoTutela20240221.pdf](#)

### Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en el cual se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso. [📁📧 0007AutoAdmiteTutela20240221.pdf](#)

La entidad accionada **Nueva E.P.S. – Empresa Promotora de Salud**, por medio de correo electrónico con fecha del veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por intermedio de Alejandra López Botero, apoderado especial, conforme a poder de la entidad accionada, quien indica que, el medicamento denominado CICLOSPORINA 50MG (capsula) – sin indicación invima 22/02/2024 - admisión - servicio no cumple con indicación invima ni indicación unirs, para el diagnóstico aplasia adquirida, exclusiva de la serie roja, no especificada, aportado en la orden médica. - KVMG (ACIEL).  
[📁📧 0009ContestacionTutelaNuevaEps20240222.pdf](#)

### Fundamentos de la Decisión

#### Problema Jurídico

Corresponde al Juez de tutela, determinar si la entidad accionada **Nueva E.P.S. – Empresa Promotora de Salud** está vulnerando los derechos fundamentales a la salud y a la vida de **Xiomara Carolina Patiño** al no realizar la respectiva entrega del medicamento tratante **CICLOPORINA A METABOLITOS SEMIAUTOMATIZADO 50 mg**, en cantidad tomar una (1) capsula cada doce (12) horas durante 90 días (para un total de 180 capsulas) de la formula médica de fecha 2024-01-23 10:21:00

#### Derecho a la Salud

El derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y

| Asunto   | Acción de Tutela |
|--|------------------|
| 257543103002 202400051                                     |                  |
| Soacha, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) |                  |

cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, la Corte al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

### Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

### Caso en Concreto

Según el dicho de la accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando:

**“PRIMERO:** Tutelar de manera integral los derechos fundamentales especialmente el derecho a la vida, a la salud, a la dignidad humana, a la integridad personal, considerando que NUEVA EPS, quien no ha realizado la respectiva entrega del medicamento tratante CICLOPORINA A METABOLITOS SEMIAUTOMATIZADO 50 mg, en cantidad tomar una (1) capsula cada doce (12) horas durante 90 días (para un total de 180 capsulas) de la formula médica de fecha 2024-01-23 10:21:00, aun cuando es de su conocimiento, sumando la negativa parcial al preventivo emito por la Personería Municipal de Soacha PMS-722. DEL 02/02/2024.

**SEGUNDO:** Una vez se tutelen y garanticen los Derechos Fundamentales anteriormente mencionados, se ordene a NUEVA EPS, tramitar y hacer efectivas la entrega de lo pertinente según las ordenes medicas anexadas dentro de este proveído en el punto 2 del acápite de pruebas.

**TERCERO:** Su señoría respetuosamente acudo a su despacho para que la presente acción constitucional se despache a favor mío, toda vez que debo estar siendo tratada por los profesionales de la salud sin trabas ni dilaciones. Nuestro esquema de salud no puede limitar su accionar ni llevar a cabo un perjuicio a tal punto que mi salud se siga deteriorando al no poder contar con respectiva entrega del medicamento tratante CICLOPORINA A METABOLITOS SEMIAUTOMATIZADO 50 mg, en cantidad tomar una (1) capsula cada doce (12) horas durante 90 días (para un total de 180 capsulas); que ordeno el médico tratante, señoría la presente acción solicito se dé orden de manera INTEGRAL PARA QUE LOS PROCEDIMIENTOS QUE COMIENCEN A ORDENAR EL MEDICO TRATANTE PUEDAN ADELANTARSE SIN PERJUICIO ALGUNO..”

Considera pertinente, esta Juzgadora, citar a la Honorable Corte Constitucional, quien en varias oportunidades se ha pronunciado con respecto al derecho fundamental a la salud y los principios de integralidad y continuidad, como ocurren en el caso objeto de estudio, a lo anterior la Sentencia T 015/21 establece que:

|  |                  |
|--|------------------|
| Asunto   | Acción de Tutela |
| 257543103002 202400051                                     |                  |
| Soacha, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) |                  |

*“El derecho a la salud tiene una doble connotación: (i) es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable cuyo contenido y alcance ha sido definido por el legislador estatutario y por la jurisprudencia constitucional, (ii) es un servicio público que, de acuerdo con el principio de integralidad, debe ser prestado de “manera completa”, vale decir, con calidad y en forma eficiente y oportuna.*

*Esta Corporación se ha referido a la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante. Según la Sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. También ha reconocido la Corte, que cuando no es posible la recuperación de la salud, en todo caso deben proveerse los servicios y tecnologías necesarios para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.*

*Uno de los elementos esenciales del principio de integralidad del servicio de salud es la garantía de su prestación sin interrupciones y es por ello que el legislador estatutario estableció el principio de continuidad, como el derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, de manera que “una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.”*

*La jurisprudencia constitucional también ha desarrollado ampliamente el derecho a la continuidad en el servicio de salud para lo cual ha establecido y reiterado criterios que deben tener en cuenta la Entidades Promotoras de Salud a fin de garantizar la continuidad de tratamientos médicos ya iniciados. Así mismo, la Corte ha identificado una serie de eventos en los que las EPS no pueden justificarse para abstenerse de continuar con la prestación de estos servicios, en razón de los principios de efectividad y eficiencia pero también “en virtud de sus estrecha relación entre el acceso efectivo al Sistema de Salud, como servicio público, y el postulado de confianza legítima, derivado del principio de la buena fe (art. 83 de la C.P.), según el cual, los ciudadanos gozan de la certeza de que su entorno no sufra modificaciones abruptas que no desarrollen un fin constitucional legítimo. En el ámbito de la salud, tal certeza se materializa en la garantía m6,nb de que a los afiliados no se les interrumpirá injustificadamente su tratamiento médico” o cualquiera que sea el servicio de salud que se esté prestando, cuya interrupción ponga en peligro los derechos fundamentales a la salud, a la integridad o a la dignidad de los pacientes.” (Sentencia T-015/21, 2021)*

De lo anterior se infiere que el fin del servicio público de salud es garantizar el cumplimiento del principio de integralidad, donde los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa sin importar el origen de la enfermedad o condición de salud, por lo tanto, no puede fragmentar la responsabilidad en la prestación del servicio de salud específico frente a la salud de la usuaria, sin ser interrumpida por razones administrativas o económicas, de la tutelante **Xiomara Carolina Patiño**.

La Nueva E.P.S. – Empresa Promotora de Salud, indica que el medicamento denominado CICLOSPORINA 50MG (capsula) – sin indicación invima 22/02/2024 - admisión - servicio no cumple con indicación invima ni indicación unirs, para el diagnóstico aplasia adquirida, exclusiva de la serie roja, no especificada, aportado en la orden médica. - KVMG (ACIEL); por lo que solicita que la orden vaya encaminada a la asignación de cita para validar segunda opción terapéutica por la cual pueda ser reemplazado el medicamento por otro que cumpla la misma función en el tratamiento de la patología que aqueja la peticionaria.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por parte de la accionada, y como se verificó por parte del despacho, el registro del Invima [EnlaceConsulta](#) no se encuentra vigente y en otros casos cancelados, es pertinente tutelar el derecho a la salud de la señora **Xiomara Carolina Patiño**, como mecanismo transitorio.

The screenshot shows the INVIMA search interface. The search criteria are: Grupo: MEDICAMENTOS, Producto: ciclosporina. The search results table is as follows:

| Expediente Sanitario | Nombre del Producto                                      | Registro sanitario   | Estado Registro | Fecha Vencimiento | IMF   |
|----------------------|--|----------------------|-----------------|-------------------|-------|
| 19963290             | CICLOSPORINA CAPSULAS USP 50 MG                          | INVIMA 2006M-0005844 | Vencido         | 2016-06-21        | IMF V |
| 19970906             | CICLOSPORINA CÁPSULAS USP 100 MG.                        | INVIMA 2008M-0007667 | Vencido         | 2018-01-23        | IMF V |
| 19970908             | CICLOSPORINA SOLUCION ORAL USP 100 MG /ML.               | INVIMA 2007M-0007637 | Vencido         | 2018-01-22        | IMF V |
| 20010831             | INHIBLOCK CICLOSPORINA CAPSULAS DE GELATINA BLANDA 25 MG | INVIMA 2010M-0010644 | Cancelado       | 2020-04-22        | IMF V |
| 20010832             | INHIBLOCK CICLOSPORINA CAPSULAS DE GELATINA BLANDA 10 MG | INVIMA 2010M-0010522 | Cancelado       | 2020-06-09        | IMF V |

Para tal efecto, **se ordena** a la accionada La Nueva E.P.S. – Empresa Promotora de Salud, para que en el término máximo de cuarenta y ocho (48), siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo han hecho, **proceda asignar nueva cita, con el especialista de Hematología**, para que se valide la opción terapéutica para el cambio del medicamento denominado CICLOPORINA A METABOLITOS SEMIAUTOMATIZADO 50 mg, en cantidad tomar una (1) capsula cada doce (12) horas durante 90 días, en pro del derecho a la salud y a la vida que le asiste a la peticionaria.

Ahora bien, no puede pasar por alto esta Juzgadora, que la prestación del servicio en salud es contratada con la Empresa Promotora de Salud, que para el caso en concreto es **Nueva E.P.S. - Empresa Promotora de Salud**, en consecuencia, es esta entidad quien debe realizar la autorización y asignación de la cita requerida por la tutelante **Xiomara Carolina Patiño** a la I.P.S. que oferta dicho servicio dentro de su red de contratación. A lo anterior, se continua con la transgresión de las garantías constitucionales a la salud de la accionante.

Siendo estos los argumentos para conceder la acción constitucional solicitada por el parte accionante en sede de tutela.

**En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.**

**Resuelve**

**Primero:** Conceder el amparo constitucional, solicitado por la accionante **Xiomara Carolina Patiño** identificado con C.C. 5.383.210, como mecanismo transitorio de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

**Segundo:** Ordenar a la entidad accionada **Nueva E.P.S. – Empresa Promotora de Salud** que en el término máximo de cuarenta y ocho (48), siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo han hecho, **proceda a asignar la cita ordenada y requerida** por la tutelista **Xiomara Carolina Patiño**, con el

| Asunto   | Acción de Tutela |
|--|------------------|
| 257543103002 202400051                                     |                  |
| Soacha, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) |                  |

especialista médico de Hematología, para que se valide la opción terapéutica para el cambio del medicamento denominado CICLOPORINA A METABOLITOS SEMIAUTOMATIZADO 50 mg, en cantidad tomar una (1) capsula cada doce (12) horas durante 90 días, en pro del derecho a la salud y a la vida que le asiste a la peticionaria.

**Tercero:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**Cuarto:** De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02d9787c81fc97b736d0379cd913a2177b0291af63733f04f4faf17b08539ae5

Documento generado en 05/03/2024 03:06:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**